



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 291/2024

En Madrid, a 13 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y representación, frente al Acta número 9 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, por la que se proclaman las candidaturas provisionales a la presidencia de la Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y representación, frente al Acta número 9 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, por la que se proclaman candidaturas provisionales a la presidencia de la Federación.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, termina suplicando a este Tribunal:

“1º) Se tenga por presentado en tiempo y forma este recurso y la documentación que se acompaña.

2º) Se anulen los AVALES presentados ante la Junta Electoral por el Candidato D. YYYY, que tengan fecha anterior al cese como Presidente de la Comisión Gestora de la RFETM el 25 de julio de 2024, o que presenten defectos de autenticidad de la fecha de su presentación, y que estos sean declarados avales extemporáneos, y que el TAD requiera como prueba documental a la Junta Electoral de la RFETM de la presentación de los mismos por parte del Candidato D. YYYY.

Además estas solicitudes de AVALES son actos prohibidos, en las funciones encomendadas a la Comisión Gestora en el Reglamento Electoral de la RFETM y en la Orden EFD 42/2024, en contra de los derechos de mi candidatura, al realizar el presidente de la Gestora actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicione[n] el sentido de los AVALES en el beneficio del Candidato D. YYYY, como Presidente de la Comisión Gestora de la RFETM, y consideradas irregularidades electorales muy graves, por no observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales, en un claro abuso de poder de su cargo.

3º) Apertura de Expediente Sancionador si procede por parte del TAD, al candidato D. YYYY, por abuso de poder al solicitar AVALES a miembros de la Asamblea General, aprovechando su condición de Presidente de la Comisión Gestora, previo a los plazos señalados por el Calendario Electoral, y sobre todo antes de presentar su cese como Presidente de la Comisión Gestora el 25 de julio de 2024, con el agravante de que la Orden EFD 42/2024, de 25 de enero, en el artículo 17.4, y el Reglamento Electoral en el artículo 39.3 solo permite que un asambleísta avale a un



solo candidato, impidiendo ese derecho al resto de candidaturas en el plazo fijado en el Calendario Electoral.

4º) Apertura de Expediente Sancionador si procede por parte del TAD a la Junta Electoral de la RFETM, por no velar que el proceso electoral sea conforme a derecho, permitiendo al Candidato D. YYYY, la presentación de los AVALES de miembros de la Asamblea General, mientras ostentaba su condición de Presidente de la Comisión Gestora, y previo a los plazos señalados en el Calendario Electoral, y validar estos avales en el Acta nº9, permitiendo actuar al Presidente de la Comisión Gestora, fuera del plazo requerido, en el calendario electoral, e impidiendo que otras Candidaturas pudiésemos solicitar dichos avales, que figuran en la Orden EFD 42/2024 y en el Reglamento Electoral, en el plazo establecido en el Calendario Electoral (18/7/24 al 25/7/24), y sobre todo antes del cese como Presidente de la Comisión Gestora el 25 de julio de 2024, último día de Presentación de Candidaturas.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para conocer de alguna de las pretensiones ejercitadas por el recurrente. En particular, de la dicción literal de los puntos tercero y cuarto del SUPPLICO del escrito de recurso se desprende que el recurrente interesa que por este Tribunal se incoe expediente sancionador frente al Sr. D. YYYY y frente a los miembros de la Junta Electoral, por la presunta comisión de irregularidades en el proceso electoral que el mismo refiere.

Al respecto, recuérdese que este Tribunal es competente para conocer de las siguientes cuestiones, enumeradas con carácter taxativo en el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, a saber:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:



a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”*

De la letra b) del precepto citado se desprende que el Tribunal únicamente podrá incoar expediente disciplinario de oficio previa petición razonada del CSD, no así previa denuncia de particular. Y, tratándose, en el caso que nos ocupa, de denuncia de particular, este Tribunal carece de competencia para conocer de las solicitudes de incoación de expediente sancionador frente al Sr. D. YYYY y frente a los miembros de la Junta Electoral, razón por la que procede declarar la inadmisión del recurso en lo que a las pretensiones tercera y cuarta del suplico del recurso se refiere, todo ello ex artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Cuestión distinta es la atinente a la pretensión de nulidad del Acta recurrida al entender que los avales presentados a favor del Sr. D. YYYY anteriores a la fecha de su dimisión de la Comisión Gestora no son válidos, respecto de la que este Tribunal sí ostenta competencia.

Así, acordada la inadmisión del recurso respecto de las pretensiones referidas y ejercitadas bajo los ordinales tercero y cuarto del SUPPLICO, procede exclusivamente conocer de la pretensión de nulidad invocada de contrario y referida a la validez de los avales presentados, que se ejercita bajo el ordinal segundo del referido SUPPLICO, examen que se abordará en los siguientes Fundamentos de Derecho.

SEGUNDO. Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



TERCERO. Procedimiento.

Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Sobre la admisión del recurso por haberse interpuesto en tiempo y forma.

Ciertamente, la dicción literal del artículo 17.4, párrafo segundo, de la Orden EFD 42/2024 refiere que el plazo para interponer recurso ante este Tribunal frente a la resolución de proclamación provisional de candidatos a la Presidencia es de 48 horas a contar desde la publicación de la referida Resolución, también lo es que este Tribunal ha podido comprobar que, efectivamente, el calendario electoral publicado en la página web oficial de la RFETM refleja el día 30 de julio de 2024 como fecha fin del plazo para la interposición del referido recurso.

En consecuencia y de acuerdo con el principio *pro actione*, procede la admisión a trámite del referido recurso.

QUINTO. Sobre la nulidad del Acta 9/2024 al reputarse nulos los avales presentados con antelación a la fecha de dimisión del Sr. YYYY de su condición de miembro de la Comisión Gestora.

5.1. Planteamiento.

Sostiene el recurrente que la candidatura a la presidencia proclamada del Sr. D. YYYY no es conforme a derecho toda vez que existen avales presentados con antelación al 25 de julio de 2025, esto es, con anterioridad a la fecha en que el Sr. D. YYYY cesó en su condición de presidente de la Comisión Gestora. Ejercita, así, una pretensión anulatoria del Acta 9/2024 que fundamenta en dos motivos: i) falta de conformidad a derecho de la candidatura presentada al haberse avalado al candidato antes de la fecha de su cese como miembro de la Comisión Gestora y ii) falta de conformidad a derecho de la candidatura presentada al haberse efectuado con lesión del deber de neutralidad que corresponde al Sr. YYYY durante el tiempo en que ostentó la condición de miembro de la Comisión Gestora.

Al respecto, informa la Junta Electoral lo siguiente:



“El recurrente establece un nuevo requisito de admisión, que no aparece recogido en la normativa, así solicita que se anulen aquellas presentaciones cuya fecha sea anterior “al cese como presidente de la Comisión Gestora de la RFETM el 25 de julio de 2024, o que presenten defectos de autenticidad de la fecha de su presentación.”

Señalar en este sentido, que la fecha de cese es del 24 de julio no el 25, dado que Dº YYYY presentó su dimisión ante la JE y la Comisión Gestora en dicha fecha, en otro caso hubiera sido de forma automática el día 25 al presentar la candidatura. (artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre)

Ahora bien, dado que es con fecha 10 de julio cuando la JE publicó el acta N° 8 con la proclamación de los resultados definitivos de miembros a la Asamblea General de la RFETM, entendemos que, desde dicha fecha, los miembros electos a la Asamblea pueden firmar las presentaciones a las candidaturas que estimen conveniente. Fecha que además no afectaría a los avales de las Federaciones Autonómicas, dado que son miembros natos y no electos.

Por lo tanto, es la fecha desde la que se es miembro de la Asamblea General de la RFETM la que marca la validez de un aval o presentación, al ser un acto del miembro de la Asamblea y no del candidato.

Expuesto en los referidos términos el debate, procede realizar las siguientes consideraciones.

5.2. Sobre la pretensión anulatoria del Acta 9/2024 por falta de conformidad a derecho de la candidatura presentada al haberse avalado al candidato antes de la fecha de su cese como miembro de la Comisión Gestora.

Este Tribunal, tras examinar la documentación unida al expediente administrativo, ha apreciado que la candidatura presentada por el Sr. YYYY adolece de un defecto de forma determinante de su anulabilidad. Y es que, tras el examen de los avales presentados a favor del referido candidato, se ha comprobado que, efectivamente, los mismos están fechados, en su mayoría, a 18 de julio de 2024, esto es, en fecha anterior a la de la presentación de la candidatura por el Sr. YYYY, el 25 de julio de 2024. Alguno está firmado digitalmente incluso en fecha anterior, siendo que solamente se ha detectado uno fechado a 25 de julio. Quiere ello decir que la mayoría de los assembleístas presentaron su aval a favor de una candidatura que, a fecha de firma del referido aval, no existía. Ello vicia la validez de los avales, al mostrar su apoyo a quien, a 18 de julio, no tenía la condición de candidato.

Como consecuencia de lo anterior, entiende este Tribunal que la candidatura presentada por el Sr. YYYY no reúne los requisitos exigidos en el artículo 17.4 de la Orden Electoral, toda vez que los avales presentados por el referido candidato adolecen del defecto de forma referido. Ello invalida la candidatura presentada, circunstancia que impide su proclamación provisional.



Tratándose dicha candidatura de la única proclamada provisionalmente, la circunstancia de que la misma resulte lesiva del artículo 17.4 de la Orden Electoral vicia la conformidad a derecho del Acta 9/2024 de proclamación provisional de candidaturas, razón por la que procede anularla y ordenar la retroacción del proceso electoral al momento inmediato anterior al inicio del plazo para la presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación deportiva.

5.3.- Sobre la pretensión anulatoria del Acta 9/2024 por falta de conformidad a derecho de la candidatura presentada al haberse efectuado con lesión del deber de neutralidad que corresponde al Sr. YYYY durante el tiempo en que ostentó la condición de miembro de la Comisión Gestora.

Resta añadir, en fin, una consideración sobre la presunta lesión del deber de neutralidad que corresponde al Sr. YYYY durante el tiempo que ostenta la condición de miembro de la Comisión Gestora alegada por el recurrente.

Al respecto, interesa destacar que no se aporta prueba alguna por el interesado sobre que a la obtención de avales le haya precedido la realización de actos por parte del Sr. YYYY tendentes a la captación de voto previos al 24 de julio de 2024. Y, al no haber acreditado la certeza de los hechos en los que fundamenta este motivo de recurso, el mismo no podrá tener favorable acogida.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR las pretensiones de incoación de expediente sancionador ejercitadas bajo los ordinales tercero y cuarto del SUPPLICO contenido en el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y representación, frente al Acta número 9 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, por la que se proclaman las candidaturas provisionales a la presidencia de la Federación.

ESTIMAR EN PARTE la pretensión anulatoria del Acta 9/2024 ejercitada en el ordinal segundo del SUPPLICO contenido en el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y representación, frente al Acta número 9 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, por la que se proclaman las candidaturas provisionales a la presidencia de la Federación, **ordenando la retroacción del proceso electoral al momento inmediato anterior al inicio del plazo para la presentación de candidaturas.**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

